



Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/04/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del contra el OFICIAL DE TRÁNSITO (VIAL) DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, registrado con el número 08021, de nombre [REDACTED] [REDACTED], de quien reclaman la nulidad de "La boleta de infracción de folio 33935 de fecha 10 de diciembre de 2022..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa en cuando a la contestación de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 20.

la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente juicio, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 33935**, expedida el diez de diciembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] (sic), con número de identificación "[REDACTED]" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 33935, expedida el diez de diciembre de dos mil veintidós, exhibida por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 07)

**IV.-** La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar sanciones.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, del contenido del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que el Policía sea la autoridad facultada para levantar el acta de infracción en esta vía combatida, cuando dicho cargo en específico, no se establece en el dispositivo legal citado.

Esto es así, ya que, una vez analizado el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:*"(sic), señalando de puño y letra la leyenda "*Artículo 6 Fracción X Policía [REDACTED]*"(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, si bien se observa que la autoridad demandada señala de su puño y letra; "Artículo 6 Fracción X Policía [REDACTED] (sic), la autoridad responsable

omite señalar el cargo correcto que le faculta como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, para emitir el acta de infracción de tránsito folio 33935, expedida el diez de diciembre de dos mil veintidós, atendiendo a que dicho el artículo y la fracción citada refiere el cargo de "X.- *Moto patrullero*"<sup>2</sup> y no el de Policía, por lo que la designación a que se refiere tal dispositivo, debe precisarse de manera correcta y completa en el acto de autoridad emitido para no dejar en estado de indefensión al infraccionado, al desconocer el cargo de la autoridad que levanta el acta de infracción ahora impugnada.

Mas aun porque el citado artículo 6<sup>3</sup> del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala como autoridades de tránsito municipal cuatro tipos de Policía, siendo estos; Policía Raso; Policía Tercero; Policía Segundo y Policía Primero; por lo que era obligación de la autoridad responsable precisar con exactitud el cargo correcto que le faculta como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, para emitir el acta de infracción de tránsito folio 33935, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A ADMINISTRACIÓN  
DE MORELOS  
A SALA

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 33935, expedida el día diez de diciembre de dos mil veintidós, toda vez de que **no citó el cargo correcto que ostenta como autoridad de tránsito municipal, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por*

<sup>2</sup> Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...  
X.- *Moto Patrullero*;

<sup>3</sup> Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...  
V.- *Policía Raso*;  
VI.- *Policía Tercero*;  
VII.- *Policía Segundo*

las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 33935**, expedida el diez de diciembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; **es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**;

a) **La cantidad de \$5,292.00 (cinco mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 03262392, expedida el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al ahora quejoso, con relación al folio B2233935, por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ"(sic);

b) **La cantidad de \$192.00 (cientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 032623923, expedida el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la TESORERÍA



MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al ahora quejoso, con relación al folio C223399, por concepto de "EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO"(sic).

**c) La cantidad de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 m.n.), según el recibo número 5202, expedido con motivo de "I arrastre por alcoholímetro y 4 días de resguardo corralón" (sic) del vehículo "Marca [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], placas [REDACTED], serie [REDACTED] inventario [REDACTED]"(sic)**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 08 a la 10)

Por ser estos importes, consecuencia del acta de infracción declarada nula.

Cantidades que la autoridad señalada deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia**, debido a que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

MINISTERIO DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
TJA

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada, MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 33935**, expedida el diez de diciembre de dos mil veintidós, por "[REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL



DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] las cantidades de dinero en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

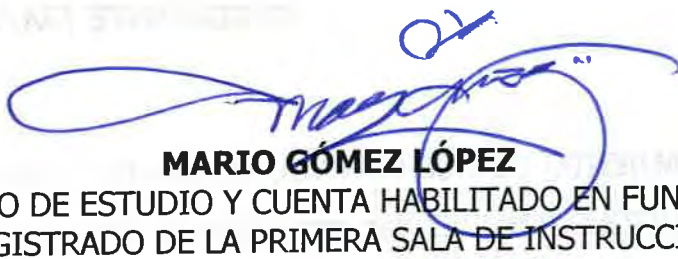
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA AD...  
DO DE MORELOS...  
ERA SA...

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

<sup>5</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

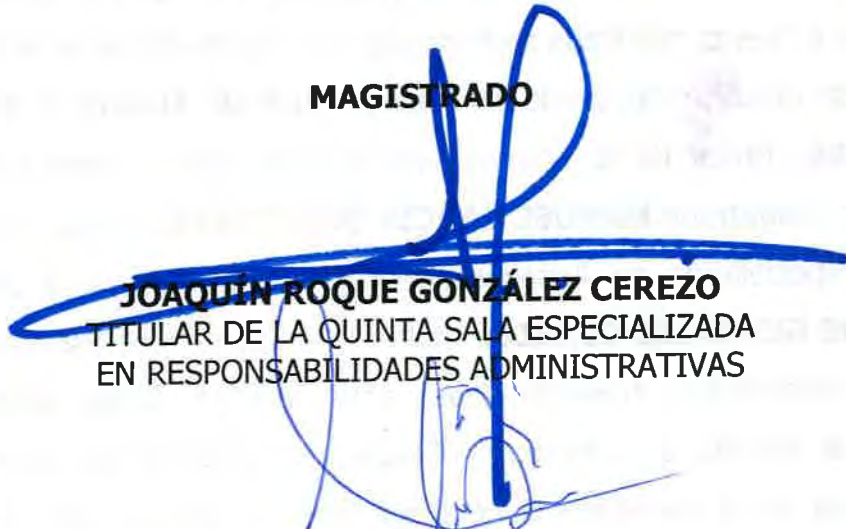


**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**  
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/04/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitres.

